

RV: ALLEGRO ACCIÓN DE TUTELA

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/03/2022 16:09

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

ADRIANA CAROLINA VARGAS VEGA

Tutela primera

De: PABLO EDUARDO LINARES MORERA <plinairesmorera@gmail.com>

Enviado: jueves, 10 de marzo de 2022 12:56 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>;

plinairesmorera@gmail.com <plinairesmorera@gmail.com>

Asunto: ALLEGRO ACCIÓN DE TUTELA

Buena tarde Doctor (a):

Para su conocimiento y demás fines pertinentes adjunto demanda de tutela promovida por la Señora Adriana Carolina Vargas Vega.

Atento saludo

Pablo Eduardo Linares Morera

Defensor de Confianza de la accionante

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

CORREO ELECTRÓNICO

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.c

Bogotá D.C.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACIONANTE : ADRIANA CAROLINA VARGAS VEGA

ACCIONADOS : TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

ADRIANA CAROLINA VAERGAS VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.884.625 expedida en Bogotá, mayor de edad, correo electrónico de mi apoderado plinaresmorera@mail.com; actualmente detenida en la Reclusión de mujeres el Buen Pastor de esta ciudad; invocando el Artículo 86 de la Constitución Política; invocando el Artículo 86 de la Constitución Política, de manera atenta acudo ante su Digno Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL MAGISTRADA DRA. XENIA ROCIO TRUJILLO HERNANDEZ**; por los hechos que relaciono a continuación: pero antes me permito precisar algunos requisitos para que proceda la acción deprecada:

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

1. Existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional fundamental.
2. Legitimado e interés del accionante.
3. Que la acción u omisión provenga de una autoridad pública o de un particular en los casos que señala la ley.
4. Inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

La Sentencia C-531 del 11 de noviembre de 1993 declaró inexistente el inciso 2 del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que establecía: "se entiende por irremediable el perjuicio que solo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización".

Eliminada la definición legal de perjuicio irremediable según la cual esta tenía el carácter de irreversible y apenas susceptible de resarcimiento por la vía de la indemnización, deberá determinarse en cada caso concreto esa

irremediabilidad del perjuicio, teniendo en cuenta la presencia de varios elementos concurrentes a saber:

1. LA INMINENCIA del perjuicio que exige una medida inmediata.
2. LA URGENCIA que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente.
3. LA GRAVEDAD de los hechos que hacen evidente la IMPOSTERGABILIDAD de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental....

HECHOS

PRIMERO: Se inició investigación Penal bajo el CUI **110016000013201714438 NI 323199**, en contra de la suscrita y tres personas más, siendo capturada mediante orden de captura y allanamiento de inmueble el día 30 de agosto de 2018, audiencias concentradas que se llevaron a cabo ante el Juzgado 54 Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: las diligencias por reparto le correspondieron al Juzgado 54 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, donde se dilataron las diligencias por parte del Operador Judicial, toda vez que las audiencias eran aplazadas por el togado, como quiera que la Fiscalía 156 Seccional de Bogotá, faltó a muchas audiencias, sin que el Operador Judicial haya requerido a la Delegada para que manifestara su no comparecencia, toda vez que se trata de personas privadas de la libertad.

TERCERO: Finalmente y después de muchas diligencias fracasadas por situaciones ajenas a mi defensor y a la suscrita, el día 21 de septiembre de 2020, el Juzgado accionado me condena a 75 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, decisión totalmente contaría a derecho, toda vez que soy inocente de los cargos imputados, razón por la cual mi defensor interpuso Recurso de Apelación contra esta decisión, apelación que solo hasta el día 16 de diciembre de 2020, fueron enviada por el Juzgado 54 Penal del Circuito de Bogotá al Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, casi tres meses engavetada la decisión, sin entender por qué el Operador judicial, no daba el trámite correspondiente.

CUARTO: El día 13 de enero del año 2021, fue radicado el Recurso de Apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, diligencias que por reparto le fueron asignadas a la Magistrada DRA **XENIA ROCIO TRUJILLO HERNANDEZ**.

QUINTO: El Recurso de Apelación interpuesto, fue resuelto por su señoría, el día 2 de diciembre de 2021 a la hora 8:00A.M., confirmando la decisión emitida por la Primera Instancia, sin que las partes hayan interpuesto

recurso de Casación Penal; proceso que aun aparece al despacho ante esa Corporación, y que, por no ser enviado en oportunidad al competente, ha sido imposible solicitar ante el Juzgado de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redención de pena por trabajo y/o estudio, y por consiguiente los subrogados penales a los que tienen derecho los precitados ciudadanos.

SEXTO: Con el actuar de la accionada, se están cercenando mis derechos fundamentales, al no dar trámite por la renuencia del envío del expediente a la autoridad competente para lo de su competencia.

DERECHOS VULNERADOS

Los derechos fundamentales son aquellos inherentes al ser humano, pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana.

¿Cuáles son los derechos fundamentales?

La Corte Constitucional determinó unos criterios y requisitos de distinción que permiten identificar un derecho de naturaleza fundamental.

1. Los señalados expresamente en la Constitución en el Título II, Capítulo primero.
2. Los derechos no fundamentales pero que adquieren esa categoría por conexidad.
3. Los consagrados en los tratados y convenios internacionales ratificados por el estado.
4. Los que tengan un carácter inherente a la persona humana, no están señalados en la constitución.

El Estado es responsable de garantizar a las personas el ejercicio y goce de todos aquellos derechos y libertades que no hubieren sido restringidos o limitados jurídicamente, el artículo 90 de la Constitución Política, consagra la responsabilidad patrimonial del Estado y de sus funcionarios por "los daños antijurídicos que le sean imputables...", mandato que, de manera especial, también consagra el artículo 86 de la Carta, para los perjuicios que se occasionen con la violación de los derechos fundamentales por acción u omisión de las autoridades.

DERECHO A LA IGUALDAD Artículo 13 y 43 de la Constitución Nacional, que las personas deben gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades reconocidas a los miembros de la sociedad, para lo cual el Estado debe promover las condiciones para que entre ellos la igualdad sea real y efectiva.

"El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico.

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991. Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado. Ahora bien, la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, "...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior."

EL DEBIDO PROCESO Artículo 29 de la Constitución Nacional.

El debido proceso es un principio entonces como hemos visto jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

Por lo tanto, se puede exponer las siguientes ideas de manera clara sobre el contenido del debido proceso:

*El derecho a obtener acceso a la justicia en donde toda persona pueda acceder a los órganos jurisdiccionales, cada vez que un interés suyo se vea afectado por la conducta de otra persona, sea esta pública o privada, lo cual evita la auto tutela, dándole al Estado el Poder Judicial y monopolio de la administración de justicia.

*Derecho a la independencia del Juez ya que todas las personas tienen derecho a que la decisión se encuentre libre de toda intervención externa lo cual permite la independencia en el Juez para que no se encuentre influenciado por terceros para fallar de determinada manera.

*Derecho a la igualdad entre las partes intervenientes en el proceso para que reciban un trato igualitario en el desarrollo de sus pretensiones y deberes durante todo el transcurso del juicio, con el objetivo de evitar discriminaciones arbitrarias que favorezcan a una en perjuicio de la otra.

* Derecho a un Juez imparcial que es aquel que no tiene ningún tipo de interés en los resultados del juicio, para favorecer o desfavorecer ilegalmente a las partes que intervienen en él.

*Derecho a un Juez predeterminado por la ley con lo cual se evita que una persona sea juzgada por quien no es Juez o por quien carece de competencia.

* El derecho a la defensa que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho.

Además, las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que afecten a cada una de ellas y que, en definitiva, inciden en el proceso.

La presunción de inocencia se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 4º de la Constitución Política, mandato por el cual: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". Este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido

proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance.

Etimológicamente se entiende por presumir, suponer algo por indiscutible, aunque no se encuentre probado. La presunción consiste en un juicio lógico del constituyente o del legislador, por virtud del cual, considera como cierto un hecho con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia que indican el modo normal como el mismo sucede. La presunción se convierte en una guía para la valoración de las pruebas, de tal manera que las mismas deben demostrar la incertidumbre en el hecho presunto o en el hecho presumido.

La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querella o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio de la *in dubio pro reo*, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11º, reafirma el carácter fundante de la presunción, por virtud del cual: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ratificado por Colombia a través de la ley 16 de 1974, establece: "...Toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..." (artículo 8º).

Acotando lo dicho; me permito trascibir lo mencionado por el Honorable **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Tunja en su Sala Penal dentro de la Sentencia No. 2013-00051 teniendo como Magistrado Ponente al Dr. EDGAR KURMEN GOMEZ** "La vía de hecho, ha sido un concepto elaborado igualmente por la jurisprudencia nacional, al referirse a las actuaciones judiciales en las que el funcionario que dirime el conflicto, en su decisión asume una conducta contraria de manera evidente al ordenamiento jurídico vigente violando derechos fundamentales; comportamiento que no puede traducirse, como ya se dijo, en el defecto

sustantivo, orgánico, factico o procedural, dando lugar a la desconexión entre lo establecido en el ordenamiento jurídico y la voluntad del funcionario judicial, que descalifica el acto judicial, y clara violación de los derechos fundamentales del destinatario de la decisión arbitraria quien sufre la consecuencia de esta”.

Igualmente se está violando la Ley 270 de marzo 7 de 1996, pues en la misma se consagra que la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla.

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto; respetuosamente solicito al (a) señor (a) Magistrado (a), tutelar los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO A LA FAVORABILIDAD, Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, , ENTRE OTROS, a mi favor ; y en su defecto ordenar a la accionada que en el término de 48 horas contadas a partir del fallo, proceda al envío inmediato del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá.

DERECHO

Artículos 86, 23, 29 y 49 de la Constitución Nacional, articulo 314 numeral 3 de la ley 1142 de 2007, Decreto 2651 de 1991 y 306 de 1992, Decreto 01 de 1984 Articulo 6; Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 8, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos número 39 y Convención Americana de los derechos humanos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y normas ni contra la misma autoridad a que se contrae la presente.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

ACCIONADO
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL
DRA. XENIA ROCIO TRUJILLO HERNANDEZ

CORREO ELECTRÓNICO

secsptrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

sectrbsupspst9bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Av. Calle 24 No. 53-28 Torre C Piso 3 Tel. 423 3390 - 8366-8367 Bogotá D.C.

ACCIONANTE

ADRIANA CAROLINA VARGAS VEGA

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Correo Electrónico: plinaresmorera@gmail.com

Del (a) Señor (a) Magistrado (a) de Tutela, atento saludo:


ADRIANA CAROLINA VARGAS VEGA
C.C. 52.884.625 expedida en Bogotá
TD No. 76.131 Patio 4
Reclusión de Mujeres el Buen Pastor